

explotación de la zona ubicada en una sola de las márgenes y de la mitad correspondiente del cauce.

IV. El solicitante de una concesión presentará por triplicado en la agencia correspondiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el ramo de petróleo, un escrito de solicitud en el cual exprese su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, así como la ubicación, longitud, colindancias y todas las demás señas particulares que sirvan para identificar la zona cuyo subsuelo se solicita explotar.

V. Si el solicitante fuere una compañía o particular extranjero, se dará entrada a la solicitud y se continuará su tramitación; pero la concesión sólo se otorgará a un mexicano por nacimiento o naturalización o a una compañía organizada conforme a las leyes del país, a quien haga cesión de sus derechos el solicitante, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha que para el efecto señale la Secretaría de Industria.

VI. El solicitante presentará, junto con su solicitud, un certificado de la Administración Principal del Timbre correspondiente, en el cual se exprese que depositó el valor de la renta de un año, de acuerdo con el inciso 1.º, cláusula X, de las bases relativas.

VII. El agente del ramo de petróleo recibirá la solicitud, la anotará en su registro y asentará en el original de la solicitud, y en las copias, la fecha y la hora de presentación. El solicitante podrá exigir que estas anotaciones se hagan en su presencia. Si a juicio del agente no hubiere bastante claridad en la solicitud o faltaren datos, pedirá al que la presente las explicaciones necesarias y hará constar éstas en el original, en las copias y en el libro de registro. La falta de explicaciones no será motivo para dejar de registrar la solicitud. El duplicado se devolverá con las anotaciones respectivas a la persona que lo presentó.

VIII. Dentro de los tres días siguientes a la presenta-

ción de una solicitud, y en vista de las aclaraciones, en caso de que haya sido necesario hacerlas, el agente resolverá si es o no de admitirse. En caso afirmativo, procederá a tramitar el expediente, y en caso negativo, consignará por escrito la razón de su determinación, la cual será revisada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a petición del solicitante presentada ante el mismo agente al manifestarse la no admisión o dentro de los tres días siguientes.

IX. Cuando hubieren sido declaradas admisibles dos o más solicitudes simultáneamente, y que se refieran a un mismo terreno, se dará curso a aquella que designe la suerte, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

X. Cuando se presenten simultáneamente varias solicitudes sobre porciones diferentes, pero que todas contengan una parte común, se verificará un sorteo, tomando parte en él todas las solicitudes presentadas. Si la solicitud favorecida por la suerte comprende a las demás presentadas, por ese solo hecho quedarán desechadas en definitiva las otras que hubieren jugado en el sorteo; pero si la favorecida no comprende sino una parte del terreno denunciado, la parte restante será sometida a un nuevo sorteo entre todos los solicitantes, con excepción del favorecido en el primer sorteo; y si después del segundo quedare aún alguna parte del terreno en discusión, se procederá, de acuerdo con el mismo procedimiento, a verificar otro u otros sorteos si fueren necesarios. Estos se verificarán con intervalos de tres días hábiles, a fin de que los solicitantes puedan presentarse en cada uno de ellos, con sus solicitudes debidamente requisitadas. Los que no concurrieren al sorteo para el cual fueren citados, perderán por este motivo sus derechos de primacía adquiridos al tomar parte en el primer sorteo.

XI. Una vez que el agente admita una solicitud, la publicará en su tabla de avisos durante un mes y la mandará

insertar por tres veces, dentro del mismo plazo, en el "Diario Oficial" y en otros dos periódicos elegidos entre los de mayor circulación en la localidad. El interesado gestionará por su cuenta estas inserciones.

XII. Son causas de oposición que suspenden la tramitación de una solicitud para explotar los terrenos que están considerándose:

a). La invasión total o parcial de un terreno otorgado anteriormente para su explotación exclusiva a otra persona y cuya concesión no haya sido declarada caduca;

b). La solicitud legalmente presentada con anterioridad sobre una parte o la totalidad del mismo terreno solicitado y que esté pendiente de resolución;

c). Tener los derechos de preferencia que establecen las bases relativas sobre la porción solicitada o parte de ella.

XIII. La oposición que se funde en alguna de las causas que establece la prescripción precedente, se formulará ante la agencia de petróleo correspondiente, dentro de un plazo de sesenta días contado desde la fecha en que se publique la solicitud en la tabla de avisos de la agencia.

XIV. El opositor presentará, junto con su oposición, un certificado de la Administración Principal del Timbre correspondiente en el cual se exprese que ha depositado una anualidad de la renta que corresponda a la porción de terreno de que se trata, de acuerdo con el inciso 1.º, cláusula X, de las bases relativas. Sin la presentación de este certificado no se dará entrada a la oposición.

XV. Formulada la oposición, se citará a junta para procurar el avenimiento de las partes; a falta de éste, la agencia consultará por la vía más rápida si esta Secretaría, administrativamente, debe resolver en definitiva o es la autoridad judicial quien deba hacerlo, quedando a salvo, en todo caso, los derechos del opositor.

XVI. Si la autoridad que debe resolver sobre una oposición es la judicial, se suspenderá la tramitación del expe-

diente, el cual será remitido dentro de 48 horas a dicha autoridad para la substanciación del juicio correspondiente. El opositor solamente podrá fundar su oposición en las causas que hubiere alegado y que constan expresamente en el expediente administrativo, tal como fué remitido a la autoridad judicial.

XVII. Si la autoridad administrativa es la que debe resolver respecto a una oposición, se continuará la tramitación del expediente, a fin de que en su oportunidad la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo al solicitante y al opositor, resuelva en definitiva la oposición.

XVIII. Cualquiera causa de oposición distinta de las que expresa la prescripción XII, deberá alegarse ante la agencia, pero ésta no suspenderá la tramitación del expediente. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuando el expediente pase a su revisión, resolverá si debe tomarse o no en consideración esa causa. En caso afirmativo se substanciará y decidirá la oposición, observándose en lo conducente y aplicable lo prevenido en las prescripciones XIV a XVII. Si la Secretaría no toma en cuenta aquella oposición, procederá como si ésta no hubiese sido formulada, quedando a salvo los derechos del opositor.

XIX. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá tomar en consideración, durante la revisión del expediente, las oposiciones que ante ella se presenten, siempre que el opositor acredite no haber ocurrido a la agencia de petróleo por causas que no le son imputables.

XX. Será declarado moroso el solicitante de una concesión que no haga las inserciones que establece la prescripción XI dentro del plazo que fija ésta; el que no haga las aclaraciones que se le pidan para tramitar su solicitud en el término que se le fije; el que no concurra a las juntas de avenencia cuando se presente oposición a la misma solicitud, y el que una vez terminada la revisión del expediente en el Departamento de Petróleo, no constituya, dentro del

plazo de tres meses que se señalará al efecto, el depósito de garantía de que trata la prescripción XXVIII. El solicitante que haya sido declarado moroso, perderá la renta que hubiere depositado, según lo dispuesto en la prescripción VI; pero puede, si así lo desea, presentar una nueva solicitud relativa a la misma concesión, siempre que constituya un nuevo depósito, sin que esto signifique que se le reconozca alguna preferencia para hacerlo, respecto de algún otro solicitante que se presente. La tramitación de esa segunda solicitud se iniciará de acuerdo con las presentes prescripciones.

XXI. El opositor que no concurra a las juntas de avenencia será considerado como desistido de su oposición, salvo el caso de fuerza mayor.

XXII. El opositor desistido o aquel cuya oposición resulte infundada, perderá el depósito establecido por la prescripción XIV, el cual será aplicado al pago de una anualidad de renta por la zona de que se trata, a partir de la fecha de la solicitud.

En caso de que el solicitante se desista, perderá asimismo el depósito que hubiere constituido.

XXIII. Por el solo hecho de oponerse a una solicitud presentada, el opositor, en caso de obtener a su favor la resolución final, adquiere el compromiso de solicitar la concesión para explotar la porción de terreno a que se refiera su oposición. Si el opositor no cumple con este compromiso en un plazo de un mes, que se le fijará una vez resuelta a su favor la oposición, perderá *ipso facto*, además del depósito que hubiere hecho según lo previene la prescripción XIV, todos los derechos de preferencia sobre el terreno en cuestión.

XXIV. En el caso de que un solicitante no obtenga a su favor la resolución final, con motivo de alguna oposición presentada a su solicitud, se le devolverá el depósito que hubiere constituido de acuerdo con la prescripción VI.

XXV. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo

podrá dispensar las faltas del solicitante moroso, cuando éste acredite, dentro del plazo de tramitación o durante la revisión del expediente, que sus faltas fueron debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

XXVI. Transcurrido el plazo de sesenta días sin que se hubiere formulado alguna oposición que dé lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, el agente de petróleo remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo copia del expediente en el estado en que se halle.

XXVII. Las concesiones serán expedidas por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, después que el Departamento de Petróleo revise el expediente de la agencia. Esas concesiones confieren el derecho de explotar las zonas respectivas, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

XXVIII. Antes de que se otorgue una concesión, el solicitante comprobará ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, haber enterado en la Tesorería General de la Nación, el depósito de garantía a que se refiere la cláusula XIV de las bases relativas.

XXIX. Fuera de los casos previstos en la prescripción V, las concesiones se otorgarán sin perjuicio de tercero a favor del denunciante. Para que puedan ser otorgadas a favor de persona distinta, se necesitará comprobar la transmisión del derecho del solicitante en favor de ella, por medio de instrumento público.

XXX. El concesionario podrá extraer de la zona respectiva todas las substancias a que se refiere la prescripción I, sin más limitación que la de no invadir con sus trabajos de extracción los terrenos colindantes y la de cumplir todas las disposiciones vigentes sobre el particular.

XXXI. El concesionario podrá aprovechar las aguas superficiales para las necesidades de su explotación, de acuerdo con las leyes comunes sobre la materia. También podrá usar de las aguas del subsuelo, con el mismo fin, previa

autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y mediante la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella.

XXXII. Las rentas se causarán desde la fecha de la solicitud y se pagarán por anualidades adelantadas. Por el solo hecho de no pagar alguna anualidad en el mes siguiente al vencimiento de la anterior, el concesionario incurrirá en la pena señalada en la causa 2.ª, cláusula XXIV de las bases que se reglamentan.

XXXIII. Todo concesionario está obligado a proporcionar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, los datos técnicos y económicos que ésta solicite por conducto del Departamento de Petróleo, y admitir en sus trabajos a los alumnos de las escuelas oficiales que vayan a estudiar prácticamente la industria petrolera, dándoles toda clase de facilidades.

XXXIV. Si el terreno a que se refiera una concesión declarada caduca, de acuerdo con lo prevenido en la cláusula XXIV de las bases que se reglamentan, estuviere en explotación por tercera persona mediante contrato vigente, y, además, alguno de los que tienen los derechos de preferencia para obtener la concesión, según esas bases, hace uso de ellos, y, por lo tanto, aquélla se le otorga, subsistirá dicho contrato, substituyendo el nuevo concesionario a la personalidad del antiguo, para los efectos del mismo contrato. En caso contrario, el explotador tiene los citados derechos de preferencia sobre tercera persona.

XXXV. Todo terreno cuya concesión sea declarada caduca, podrá ser nuevamente solicitado para su explotación, de acuerdo con las presentes prescripciones.

XXXVI. No se dará entrada a escritos basados en alguna concesión otorgada antes de la fecha de las bases a que este reglamento se refiere, y en los cuales se dé aviso o se pida autorización para perforar pozos o para hacer instalaciones relacionadas con la explotación, en terrenos respecto

a los cuales se haya otorgado o esté en tramitación alguna concesión amparada por las mismas bases.

XXXVII. Al explotar el subsuelo de un terreno, de conformidad con alguna concesión que se otorgue de acuerdo con las bases mencionadas, deberá respetarse la zona de protección que dentro de la porción concedida, legalmente le corresponda a cada uno de los pozos localizados en el mismo terreno y que estén amparados por concesiones anteriores a la fecha de las referidas bases.

Lo que se hace del conocimiento de los interesados para los fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, D. F., 21 de abril de 1920.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, *J. Vázquez Schiaffino*.—Rúbrica.

A las compañías y particulares interesados en la industria del petróleo.

Circular número 24 de 27 de abril de 1920, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre petróleo de exportación, durante el bimestre de marzo-abril de 1920.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 16 de octubre del mismo año y 29 de diciembre del pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto sobre el petróleo de exportación en el bimestre de marzo-abril en curso, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$23.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$30.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea mayor de 0.965, tonelada, \$18.00.

Petróleo combustible cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$18.00.

Gas oil cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$23.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.15.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.14¼.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.09½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, conforme al inciso A del artículo 1.º de la ley citada, y al acuerdo de esta propia Secretaría, de fecha 17 de abril del año próximo pasado.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 27 de abril de 1920.
—Por orden del Secretario, el Oficial Mayor, *A. de la Canal*.—Rúbrica.

Circular número 37 de 29 de junio de 1920, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios al petróleo y sus derivados, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, sobre el petróleo de exportación, durante el bimestre de mayo-junio de 1920.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 16 de octubre del mismo año, y 29 de diciembre del pasado, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del impuesto sobre el petróleo de exportación en el bimestre mayo-junio en curso, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$23.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$30.00.

Petróleo crudo cuya densidad sea mayor de 0.965, tonelada, \$18.00.

Petróleo combustible cuya densidad sea mayor de 0.97, tonelada, \$18.00.

Gas oil cuya densidad sea de 0.91, tonelada, \$23.00.

Gasolina refinada, suelta o en envases, litro, \$0.16.

Gasolina cruda, suelta o en envases, litro, \$0.15¼.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, litro, \$0.09½.

Los precios del petróleo crudo, combustible y gas oil, se aumentan o disminuyen según su densidad, conforme al inciso A del artículo 1.º de la ley citada, y al acuerdo de esta propia Secretaría, de fecha 17 de abril del año próximo pasado.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 29 de junio de 1920.—El Secretario, *S. Alvarado*.

Acuerdo presidencial de 21 de julio de 1920, creando la Junta Consultiva del Petróleo ⁽⁵⁹⁾

ADOLFO DE LA HUERTA, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

Considerando: que la industria petrolera mexicana necesita para su total desarrollo el establecimiento de órganos esenciales para el mismo, especialmente de todos aquellos

(59) Este acuerdo presidencial que creó la Junta Consultiva del Petróleo, fué reglamentado con fecha 5 de agosto de 1920, como puede verse en seguida del citado acuerdo.

que por su labor técnica contribuyan al conocimiento y mejor resolución de los numerosos problemas que ha suscitado la nacionalización del subsuelo petrolífero.

Considerando: que las tareas administrativas, por su naturaleza propia, impiden al hoy Departamento de Petróleo llevar a cabo estudios científicos y de investigación, que sólo podrían hacer peritos exclusivamente encargados de ello, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Primero. Se establece una Junta Consultiva del Petróleo.

Segundo. Esta Junta estará integrada por el ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, como presidente, o en su defecto el ciudadano Subsecretario u Oficial Mayor, y cuatro vocales (dos abogados y dos ingenieros).

Tercero. Se incorpora a la Junta Consultiva: el personal de la jefatura de la actual Comisión Técnica del Departamento de Petróleo, las Secciones de Dibujo y Estadística y el Boletín del Petróleo del mismo departamento antes dicho, con su personal y archivos correspondientes.

Cuarto. Las funciones de la Junta serán las siguientes:

I. Estudio de las iniciativas de ley y demás disposiciones legales referentes a la industria petrolera.

II. Estudio de las controversias que se susciten en el ramo del petróleo.

III. Investigación general de las condiciones de la industria petrolera.

IV. Fomento de la industria petrolera.

V. Estudio del problema del combustible como base del progreso industrial.

VI. Estudio de la industria petrolera nacional en relación con la misma de los demás países.

VII. Resolución de las consultas de carácter técnico que

le sean sometidas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por las diversas Secretarías de Estado o por los particulares. Dicha resolución tendrá el carácter de opinión que se someterá a la decisión del Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, o del Ejecutivo por conducto de aquél.

VIII. Estadística general sobre la industria petrolera.

IX. Estudio y formación de las bases constitutivas del Instituto del Petróleo.

Quinto. La Junta Consultiva del Petróleo se sujetará, en cuanto a su funcionamiento, al reglamento interior que al efecto se expida.

Sexto. Los emolumentos de los miembros de la Junta Consultiva se aplicarán durante el año fiscal en curso a la partida número 10,141 del Presupuesto de Egresos vigente.

Séptimo. A juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrán concurrir a la Junta Consultiva los técnicos particulares que así lo soliciten.

Octavo. La Junta Consultiva desarrollará sus labores completamente independiente del Departamento de Petróleo.

Este acuerdo comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Comuníquese y hágase saber a quien corresponda.

Sufragio Efectivo. No Reección. Palacio Nacional, México, D. F., a los 21 días del mes de julio de mil novecientos veinte.—*Adolfo de la Huerta*.

Comuníquese y cúmplase.

El Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, *J. B. Treviño*.—Rúbrica.